

## LEY N° 173 SOBRE PROTECCIÓN A LOS AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERÍAS Y PRODUCTOS

Esta ley tiene como finalidad tutelar y proteger a aquellas personas físicas o morales que, dentro de la República Dominicana se dediquen a la distribución de los bienes y servicios producidos por empresas extranjeras, sean fabricados localmente o importados al territorio dominicano. Las disposiciones de la Ley No. 173 son de orden público y, entre otras cosas, prohíben la terminación sin justa causa del contrato de concesión. Igualmente, establece los factores que deben tomarse en cuenta para calcular la indemnización que le corresponde al concesionario, en ocasión a los perjuicios que la terminación al contrato de Concesión pueda causarle, siendo estas bastante favorables para el mismo.

Para poder gozar de las prerrogativas que otorga la ley es necesario que el distribuidor local proceda con el registro en el departamento internacional del Banco Central de la República Dominicana su concesión, depositando la documentación que evidencia que actúa como agente a través de una solicitud dirigida a dicha institución, la cual deberá incluir el nombre de la empresa extranjera y su dirección, junto con los documentos que demuestren la relación que existe entre ambos.

La Ley No. 173 define como "concesionario" toda *"persona, física o moral que se dedica en la República a promover o gestionar la importación, la distribución, la venta de productos o servicios, el alquiler, o cualquier otra forma de tráfico, explotación de mercadería o productos de procedencia extranjera, y los servicios relacionados con dichas gestiones... ya sea que actúe como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra denominación"*.

De igual modo La Ley No. 173 establece que el contrato de concesión solo puede ser terminado con justa causa. De no terminarse con justa causa el concedente extranjero que ha terminado deberá indemnizar al concesionario local en base a la fórmula compensatoria descrita en la misma ley. El término "Justa Causa", se encuentra definido en el Artículo 1, Literal (d) de la Ley No. 173 en la forma siguiente: *"Justa Causa: Incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cualquiera acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del Concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler, o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías y productos."*

El elemento clave de la Ley No. 173 es que al ser considerada como una ley de orden público que prima sobre los acuerdos contrarios entre los particulares. Las disposiciones del contrato de concesión que establecen los términos de duración o que dan al cedente el derecho unilateral de rescisión son inaplicables bajo la ley. Un contrato de concesión sólo puede ser rescindido por una razón de

justa causa, tal y como se define por la ley o por acuerdo amigable entre las partes. Siempre es posible negociar y suscribir un acuerdo transaccional con una compensación inferior a la determinada por la ley, si es de mutuo acuerdo.

La fórmula de indemnización en el evento de terminación en ausencia de justa causa establecida por la misma incluye los siguientes componentes:

-El monto de los beneficios brutos obtenidos por el concesionario en la venta de los productos durante los últimos cinco años o sino no llegaren a cinco, cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios brutos obtenidos durante los últimos años cualesquiera que fueren. En caso de que el concesionario hubiere representado al Concedente durante más de cinco años, éste deberá pagarle, además, la suma resultante a multiplicar el número de años en exceso de cinco por la décima parte del promedio de beneficios brutos que hubiere obtenido durante los últimos cinco años de la representación (aspecto objeto); y,

-El monto de las pérdidas experimentadas por el concesionario por causa de su esfuerzo personal, el valor de las inversiones del concesionario en arrendamiento y adecuación de locales así como también en publicidad y promoción (aspecto subjetivo).

En la práctica, cabe resaltar que los concesionarios locales con ganancias reducidas tienden a inflar en el valor asignado a los costos referidos en el presente literal y, por ende, aumentar el valor de la potencial indemnización.

Dentro de lo contencioso, la Ley No. 173 establece un prerequisite de conciliación antes de que el concesionario pueda entablar una demanda en daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia. Toda persona que haya ayudado al fabricante en la terminación del concesionario, como por ejemplo, un nuevo concesionario, es solidariamente responsable de las reparaciones impuestas por la ley.

Es importante resaltar que en los años de vigencia de la Ley No. 173, muy pocos litigios han llegado a ser conocidos en nuestra Suprema Corte, toda vez que en la mayoría de los casos las partes han optado por poner fin a sus disputas mediante la suscripción de acuerdos transaccionales, por lo que la jurisprudencia en esta materia no es muy abundante.

Actualmente, con el ingreso de República Dominicana al tratado de libre comercio RD-CAFTA ("DR-CAFTA"), las personas físicas o jurídicas concedentes que sean de origen estadounidense se encuentran fuera del marco de la Ley No. 173, salvo estipulación en sentido contrario en el contrato.

Para más informaciones contactar a Lic. Georges Santoni Recio al [gsantoni@rvhb.com](mailto:gsantoni@rvhb.com)